

Cipolletti, 21 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **""D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS""**, Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 10/03/2026 se decreta el avocamiento de esta Unidad Procesal de Familia para entender en las presentes actuaciones provenientes de la U.P.F. N° 11 de esta ciudad.-

En fecha 05/05/2026 se da inicio al trámite tras haber intimado a la SENAF a que remita el acto administrativo correspondiente, circunstancia que ocurrió en fecha 05/05/2026.-

Que mediante Acto Administrativo Nro. 33/2026 emitido por la SENAF en fecha 16 de abril del corriente año se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento del niño G.F.R./D. (3 años de edad), D.N.I. N° 5., con sus referentes afectivos, los Sres. G.S. y A.T.S.J., en el hogar de estos últimos, sito en calle A.A.1. de Cipolletti.-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó el día 10 de febrero del corriente año por demanda espontánea al equipo de Admisión.-

Por otro lado, el organismo proteccional da cuenta en su informe que la progenitora del niño, Sra. M.S., fue denunciada en diversas ocasiones entre octubre de 2025 y enero de 2026 donde se expuso que la misma padece un consumo problemático de sustancias que afecta severamente su rol de cuidado y el ejercicio de la responsabilidad parental. Agrega el informe que la Sra. S., según las denuncias, suele ausentarse del domicilio de forma prolongada -en ocasiones por meses- sin informar su paradero, delegando el cuidado del niño en sus abuelos maternos. Asimismo, se informa que no cubre las necesidades básicas de su hijo, omitiendo aportes económicos y la asistencia a controles médicos obligatorios, lo que evidencia un patrón de

negligencia grave.-

En cuanto al progenitor del niño, Sr. D., la SENAF expone que se constató que su participación en la crianza es mínima, al no mantener contacto fluido, ni realizar aportes económicos ni gestionar trámites esenciales para la identidad del niño, tales como la obtención del DNI.-

Que, ante la falta de compromiso de la progenitora y la ausencia prolongada del progenitor, factores que agravan el estado de vulnerabilidad del niño, el Organismo proteccional consideró imperativo adoptar una Medida de Protección por el término de 90 días.-

Por último, el acto administrativo señala que el equipo de la SENAF tras evaluar el entorno más favorable, se determinó que el niño permanezca en la localidad de Cipolletti con sus abuelos maternos, los Sres. G.S. y A.T.S.J., quienes se hacen cargo de los cuidados del niño durante los períodos de ausencia de la progenitora.-

En fecha 08/05/2026 se celebró audiencia en la cual compareció el niño G. y sus cuidadores.-

Asimismo, en fecha 14/05/2026 se celebró audiencia con el progenitor del niño quien prestó su conformidad con la medida de protección de derechos adoptada por la SENAF.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas

establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de G., conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia del mismo, y mediante su adopción, logra ponerlo inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS que fuera adoptada durante el plazo de noventa (90) días, desde el día 10 de febrero del año 2026 hasta el 11 de mayo del corriente año, respecto de G.F.R.S.D. (3 años de edad), D.N.I. N° 5., y que consistió en su alojamiento en el hogar de sus abuelos maternos, los Sres. S.M.G.F., DNI 9. y S.J.A.T., DNI 2. domiciliados en calle A.<.s.1.1. de Cipolletti, Provincia de Río Negro.-

II.- Atento a que la medida de protección excepcional de derechos se encuentra vencida desde el 11 de mayo del corriente año, y teniendo en consideración lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, INTÍMESE a la SENAF con carácter URGENTE para que en el término de 48 hs, informe y se expida con relación a la renovación o cese de la

medida adoptada respecto del niño G.F.R.S.D., bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de dar aviso a la Sra. Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia. A tal fin, OFICIESE. Cúmplase por OTIF.-

III.- Asimismo, atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, HÁGASE SABER a la SENAF que deberá remitir informe sobre la posibilidad de establecer un régimen de comunicación entre el niño G.F.R.S.D. y sus progenitores, de manera supervisada por el equipo del organismo proteccional, ello a fin de garantizar el vínculo parental y su derecho a la comunicación. En su caso, deberá indicar la evaluación realizada al respecto y las acciones que implementará a dichos fines. A su vez, la oficiada deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto al niño y a los progenitores de este último, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas así como todo dato de interés para el proceso. A tal fin, OFICIESE. Cúmplase por OTIF.-

IV.- REGISTRESE.-

V.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez